

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

4680

SANTIAGO, 26 MAR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/189/2023, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N°447, de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impartió instrucciones generales a las isapres, en relación al envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base.
2. Que, dentro de plazo legal, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de las instrucciones impartidas en la referida normativa.
3. Que, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en presentación ingreso N° 17603 de fecha 28 de noviembre de 2023, señala lo siguiente:

En primer lugar, indica que en el Título VI "Envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base", agregado por la Circular recurrida, en la primera frase del segundo párrafo, que dice "En caso de que la isapre determine aumentar el precio base de todos sus planes de salud,...", debiese agregarse la expresión "individuales", argumentando que la adecuación de precio base en la forma dispuesta en la Ley 21.350 no aplica para planes de salud grupales.

En segundo lugar, señala que en el citado Título VI, en el segundo párrafo de la letra b) "Respecto a la variación de la frecuencia de uso experimentada por las prestaciones de salud de la isapre", al hacer referencia a la variación de frecuencia de prestaciones, se indica: "...deberá entregar la variación de los costos de las prestaciones de salud ... ", debiendo decir: "la variación de la frecuencia de las prestaciones de salud ... ".

Por último, en el mismo Título VI, en el tercer párrafo de la letra c) "Sobre la variación del costo en subsidios de incapacidad laboral (SIL) de la isapre", solicita incorporar aquellos casos en que, producto que el afiliado entrega nuevos antecedentes, se genera una variación en el monto. Agregando que ello se puede producir porque al calcular el monto de la licencia, el afiliado no entregó todos los documentos necesarios y los proporciona con posterioridad, generándose entonces un pago o un pago por un monto superior distinto, que estima debe ser considerado en este cálculo.

Por las consideraciones que expone, solicita tener por presentado recurso de reposición en contra de la Circular IF/N°447 y modificarla en la forma propuesta. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

4. Que, en primer término, en cuanto a la solicitud de insertar la expresión "individuales" en el segundo párrafo del nuevo Título VI, cabe tener presente que la Ley 21.350 que modifica el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, tanto en su artículo único, como en sus disposiciones transitorias, al referirse a los planes de salud que estarían afectos a la adecuación anual del precio base, alude repetidamente a "los planes de salud" en términos generales, sin hacer distinción o precisión alguna en dichas menciones a los planes individuales, lo que en ningún caso ha originado confusiones respecto del alcance de las respectivas disposiciones legales, que limitan la facultad de adecuación anual solamente a los planes individuales.

En ese sentido, en la Circular recurrida, esta Intendencia optó por utilizar la misma forma empleada en la ley para referirse a los planes que son sujeto de adecuación anual, en términos generales, sin estimar necesario precisar que se trata solamente de los planes individuales.

Sin perjuicio de lo señalado, se estima que la precisión indicada por la recurrente resulta pertinente y no altera el fondo de la instrucción impartida, por lo que se accederá a la solicitud planteada y se modificará la Circular recurrida, agregando la expresión "individuales" en el segundo párrafo del citado Título VI.

5. Que en lo que respecta a la solicitud de modificar la frase "...deberá entregar la variación de los costos de las prestaciones de salud ...", contenida en la letra b) del citado Título VI, por la siguiente: "...la variación de la frecuencia de las prestaciones de salud ...", esta Intendencia concuerda con esa isapre en que resulta atendible introducir la precisión señalada en el texto de la Circular recurrida, ya que efectivamente esa parte de la norma está referida a la variación de la frecuencia de las prestaciones y no a la variación de sus costos.

Atendido lo anterior, se ha estimado procedente modificar la Circular recurrida, precisando la frase indicada en los términos ya señalados.

6. Que en lo concerniente a la modificación solicitada por la isapre, en el sentido de incorporar en la letra c) del Título VI aquellos casos en los que, debido a disponerse de nuevos antecedentes se origina o se produce un pago de subsidio superior al original, para considerarlos en los respectivos cálculos, cabe tener presente que en la metodología de cálculo del ICESA no se considera la situación expuesta y que el criterio general seguido por esta Superintendencia es que la información utilizada para verificar el aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas de precios base, sea lo más cercana posible a aquella que se utiliza en la determinación del mencionado Indicador, ya que este último determina el porcentaje máximo de alza de los precios base.

Asimismo, cabe tener presente que en los tres procesos de verificación realizados hasta la fecha se ha utilizado el mismo procedimiento de cálculo para estimar el gasto en subsidios por incapacidad laboral que se usa para el ICESA, el cual se encuentra en el Documento Técnico Memoria de Cálculo ICESA, publicado en el portal web de esta Superintendencia, sin recibirse observaciones de esa u otra isapre.

Por otra parte, del análisis de la información remitida por la isapre en el Archivo Maestro de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, correspondiente al período enero 2022 a octubre de 2023, esta Superintendencia ha observado que esa entidad aún sigue aplicando el mismo criterio que le fue observado en los Oficios Ordinarios IF/N°34.427 e IF/N°36.234, de noviembre y diciembre de 2021, respectivamente y en el Oficio Circular IF/N°58 de diciembre de 2022, en el sentido de informar registros de licencias médicas que estando autorizadas o reducidas, con períodos superiores a 3 días, no presentan valores en los campos "Monto Subsidio Líquido", "Monto Aporte Previsional Isapre" y "Monto Aporte Previsional de Pensiones", en circunstancias que si no existe información disponible de estos campos en el mes correspondiente, el registro completo NO se debe informar.

A su vez, de la revisión del Archivo Maestro de Redictámenes COMPIN, Reconsideraciones de la isapre y Reliquidaciones, remitido por la isapre en el mismo período señalado, se observan licencias médicas que fueron informadas en octubre de 2023 como Reliquidaciones, las mismas que habían sido informadas sin valores en los referidos campos en los Archivos Maestros de Licencias Médicas y Subsidios de meses anteriores, lo que revela la mala práctica de esa institución.

En consideración a lo expuesto en el presente considerando, esta Intendencia no accederá a lo solicitado en esta parte del recurso de reposición.

7. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. en contra de la Circular IF/N°447 de fecha 21 de noviembre de 2023, sólo en cuanto se modifica su Título VI "Envío de información y parámetros técnicos a considerar en la verificación del aumento de los costos operacionales que justifiquen las alzas del precio base", en los siguientes términos:

- 1.- Se agrega en la primera frase del segundo párrafo, la expresión "individuales" a continuación de las palabras "planes de salud".
- 2.- Se modifica la frase "la variación de los costos", contenida en el segundo párrafo de la letra b), por la siguiente: "la variación de la frecuencia".

Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. en contra de la Circular IF/N°447 de fecha 21 de noviembre de 2023.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD



MMJC/KBM/MPA

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Isapre Colmena S.A.
- Gerentes Generales de Isapres
- Superintendencia de Salud
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de partes

Correlativo 5127-2024